



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 01 2016 00645 01
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MAESTRE AÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós de 2022

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de marzo de 2018.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA, para que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge del causante Edgar Alberto Bustos Carrillo (q.e.p.d), más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Edgar Alberto Bustos Carrillo nació el 31 de marzo de 1959, estuvo afiliado en pensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA – Protección SA, desde el 1º de diciembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2010, en condición de trabajador dependiente. Manifestó que Edgar Alberto Bustos Carrillo y falleció el 10 de octubre de 2010.

Adujo que contrajo Matrimonio eclesiástico con Edgar Alberto Bustos Carrillo el 30 de abril de 1983, con quien compartió techo, lecho y mesa hasta el día en que falleció y de cuya unión nació Henry Alberto, Yaisler Yosed y Edgar Alexis Bustos Maestre, todos mayores de edad, pero extramatrimonialmente procreó a EMBD, menor de edad a la fecha del fallecimiento de su padre.

Arguyó que, en enero del 2011 solicitó a Protección S.A., el reconocimiento y pago de la pensión por sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo, y que después Nairis María Díaz Cuadrado y Rosa Angie Amaya Daza, solicitaron a Protección S.A. el reconocimiento de la prestación por ser supuestamente compañeras permanentes de Edgar Alberto Bustos Carrillo.

Finalmente, dijo que Protección S.A. le reconoció a la menor hija de Nairis María Díaz Cuadrado el 50% de la devolución de saldos, originado por el fallecimiento del afiliado y dejó en suspenso el otro 50% hasta que un Juez decidiera el derecho.

Al contestar la demanda, **Protección S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, al manifestar que en efecto Edgar Alberto Bustos Carrillo, se afilió a esa empresa, desde el 1° de abril de 1994 y que falleció el 10 de octubre del 2010, con ocasión de un accidente laboral que tuvo el 25 de septiembre del 2010, al momento de realizar labores de reparación de una red eléctrica de alta tensión en una finca ubicada en la zona rural de San Juan del Cesar, departamento de la Guajira.

Expuso que, Edgar Alberto Bustos Carrillo estuvo afiliado al sistema de riesgos laborales desde el 9 de enero del 2010 al 1° de octubre del 2010, como lo certifica la ARL Colpatria y que conforme a la investigación realizada, se concluyó que el fallecimiento obedeció a un accidente de carácter laboral, por lo que las contingencias que se deriven de dicho percance escapan de la cobertura de Protección S.A., la cual solo ampara los riesgos de origen común, por lo que mal puede reconocer y pagar la pensión de sobreviviente solicitada con la demanda. En su defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción,

inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, compensación y buena fe.

Mediante auto de 15 de febrero de 2017 (f.° 28) y de 24 de mayo del mismo año, el Juzgado de conocimiento ordenó integrar el contradictorio con Nairis María Díaz Cuadrado, Rosa Ángel Amaya Daza y a la ARL Axa Colpatria S.A.

Por su parte, **Axa Colpatria S.A.**, manifestó no constarle los hechos narrados. Se opuso a la prosperidad de sus pretensiones, al aducir que el afiliado no falleció como consecuencia de un accidente laboral, sino común. Propuso en su defensa las excepciones de improcedencia para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por conflicto de beneficiarios y ausencia de uno de los elementos esenciales del accidente de trabajo.

La vinculada **Rosa Ángel Amaya Daza**, aceptó unos hechos y negó otros, al indicar que a la fecha del fallecimiento de Edgar Bustos Carrillo hacia vida marital con ella desde hacía 6 años en forma permanente y pública, por lo que solicita también la pensión de sobreviviente, junto a la esposa del afiliado fallecido.

Por su parte, **Nairis María Díaz Cuadrado** manifestó ser compañera permanente de Edgar Alberto Bustos Carrillo desde el mes de enero del año 2000 hasta la fecha en que aquel falleció, con quien procreó a E.M.B.D, por lo que implora la pensión por sobreviviente en la proporción que la ley disponga.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 9 de marzo de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora MARIA PATRICIA MAESTRE AÑEZ, en su calidad de CONYUGE SUPERSTITE del señor EDGAR ALBERTO BUSTOS CARRILLO (Q.E.P.D) y EDNA MICHELLE BUSTOS DIAZ como hija del causante son titulares de la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio, a partir del 10 de octubre de 2010 correspondiente al 50% para cada una de ellas en esas calidades, que deberá ser asumida por el fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN, cancelar por concepto de mesadas causadas y adeudadas, a la señora MARIA PATRICIA MAESTRE AÑEZ y a EDNA MICHELLE BUSTOS DIAZ desde el 30 de septiembre de 2013. Suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago, conforme a la parte motiva.

TERCERO: se declara probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: Se declararán probadas las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA de AUSENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO y la excepción propuesta por fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN de COMPENSACIÓN y en consecuencia dicho fondo queda autorizado para descontar del retroactivo pensional que se debe pagar a dicha menor la suma pagada por concepto de devolución de saldo sin que se le afecte el mínimo vital a dicha menor.

QUINTO: Se absuelve por las restantes pretensiones

SEXTO: Dado el resultado del proceso, no se causaron costas y agencias en derecho”.

Concluyó el *a quo* que el origen del accidente que ocasionó el fallecimiento del causante es común y no laboral, dado que este se encontraba desempleado y trabajaba de manera independiente cuando falleció, por lo que condenó a Protección S.A., a pagarles debidamente indexada las mesadas pensionales generadas y no pagadas a partir de 30 de septiembre del 2013, al encontrar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Protección S.A.**, interpuso recurso de apelación, para que sea revocada totalmente la sentencia de primera instancia, para que en su defecto se le absuelva de la totalidad de las pretensiones, al advertir que erró el juzgado, al concluir que el accidente sufrido por Edgar Alberto Bustos Carrillo y que le causó la muerte tuvo un origen común, cuando en verdad el origen de dicho accidente fue laboral, debido a que realizó un trabajo como electricista e incluso la demandante puede perseguir una culpa patronal en contra de quien lo contrató para ejercer la labor de electricista.

Asimismo, indicó que la demandante María Patricia Maestre Añez, no acreditó los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión pretendida.

Por su parte, **Nairis María Díaz Cuadrado**, solicitó que la decisión de primera instancia sea modificada en el sentido de incluirla a ella como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que se causó con ocasión al fallecimiento de Edgar Alberto Bustos Carrillo, dado que hizo vida marital con el causante.

Finalmente, **Rosa Ángel Amaya**, solicitó la revocatoria de la sentencia acusada, al manifestar que acreditó en el proceso que hizo vida marital con Edgar Alberto Bustos Carrillo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si es acertada o no la decisión del Juez de primera instancia de condenar a Protección S.A. a pagar la pensión de sobreviviente en favor únicamente de María Patricia Maestre Añez y EMBD en su calidad de cónyuge supérstite e hija menor del afiliado. O si, por el contrario, se debe negar tal reconocimiento al ser el deceso del afiliado de origen laboral y no común, además de no acreditar la demandante los requisitos legales para acceder a tal reconocimiento, como lo plantea la demandada en el recurso. También, si existen otras beneficiarias con igual o mejor derecho.

1. De la Pensión de Sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Edgar Alberto Bustos Carrillo falleció el 10 de octubre de 2010, según consta en registro civil (f°12), por lo que la prestación en caso de constatarse que la muerte fue de origen común debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Tal preceptiva legal, establece que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere además de ser miembro del grupo familiar del afiliado al sistema, que éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o conforme al parágrafo cuando el afiliado hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento.

Por su parte, en el evento de determinarse que el origen es laboral, se debe acudir a la Ley 776 de 17 de diciembre de 2002, la que en el artículo 1°, dispone que *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley”*.

El artículo 11 *ibídem*, preceptúa que *“La muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”*. De igual forma, el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, señala que *“todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una*

enfermedad profesional” tendrá derecho a la prestación económica de sobrevivientes.

Ahora, la Ley 1562 de 2012 -Sistema General de Riesgos Laborales- en el artículo 3 define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

No obstante, con anterioridad a la expedición de esa norma, la definición de accidente de trabajo para definir la controversia no es otra que la traída por el Concepto 547 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por el Consejo Andino de Naciones, que vino a suplir el vacío legal que dejó la sentencia C-858/2006, que declaró inexecutable la definición dada por el Decreto 1295 de 1994, a partir del 21 de junio de 2007. Definición que al tenor literal lo define como:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”

Al amparo de lo expuesto, se advierte que, si la muerte del afiliado deviene de un accidente o enfermedad laboral, en caso de reunir los requisitos para ello, la prestación de sobreviviente debe ser reconocida por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado el fallecido o por la administradora o fondo de pensiones si la muerte deviene de un origen común.

2. Del origen del accidente sufrido por el afiliado.

Pretende el apelante derruir el origen común que le dio el juzgado de conocimiento al percance que conllevó la muerte del afiliado, al aducir que las actividades ejecutadas por el afiliado eran de *“electricista”*.

Frente al punto, se advierte que, conforme a las normas aplicables y la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible calificar el suceso como accidente de trabajo, a pesar que el informe de investigación realizado por Protección S.A. concluyó que el afiliado *“trabajando en redes por un descuido tocó una línea de 13.500 amp, causándole quemaduras 1 – 2 – 3 grado en el 64% del cuerpo”* (f.º 81). Veamos.

La demandada Protección S.A., aportó a folios 119 a 141, el *“Informe final tendientes a establecer las circunstancias en las que se produce el deceso del señor EDGAR ALBERTO BUSTOS...”*, rendido por la empresa Consultores e Investigadores de Siniestros – Consultando Ltda. En dicho informe, se dijo que:

“El día 25 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente la 1:00 pm, el señor EDGAR ALBERTO BUSTOS, se encontraba realizando labores de reparación de una red eléctrica de alta tensión en una finca ubicada en zona rural del municipio de SAN JUAN DEL CESAR (La Guajira), cuando de manera accidental, se produce su electrocución.

Luego de aproximadamente media hora es auxiliado por el personal de la finca, quienes lo trasladan hasta un centro asistencias en donde permanece por aproximadamente 15 días, al cabo de los cuales fallece el 10 de octubre del año 2010, luego de haber sido trasladado a un centro asistencial localizado en la ciudad de RIOHACHA (La Guajira), debido a la gravedad de sus quemaduras.

Al momento de su deceso el señor EDGAR ALBERTO BUSTOS, se encontraba desempleado y la labor que realizaba en la citada finca la hacía de manera independiente sin contrato de ninguna naturaleza.

Es importante destacar que la última actividad laboral del afiliado fue con el consorcio MSI, en el cual laboró hasta el día 13 de julio del año 2010...”

Se comprueba también que, al elaborar dicho informe se entrevistó a la esposa del afiliado María Patricia Maestre Añez, quien al preguntársele *¿para cuándo fallece el señor BUSTOS con quien estaba trabajando?* Respondió: *“Para una finca, con el señor LAUREANO DAZA y la señora JOSEFINA DAZA, la finca se llama el Guanábano, queda como a los 15 minutos de SAN JUAN DEL CESAR”* y al preguntársele *¿Hace cuánto él estaba trabajando con ellos?*, Respondió *“NO, él no trabajaba con ellos, lo que pasa es que ese día pidieron el favor de que les cambiara un hilador y él estaba haciendo ese trabajo cuando se accidenta”*.

Posteriormente, cuando se le pregunta a la entrevistada si *¿sabe si el accidente del señor BUSTOS, fue reportado ante la ARP? Maestre Añez, respondió que “NO, porque él estaba como independiente”*.

También se entrevistó a Nairis María Díaz Cuadrado, quien, al indagársele sobre la labor ejercida por el fallecido, esta manifestó que *“el señor de la finca le pidió el favor de que fuera a conectar la línea, entonces él fue a hacer ese trabajo y ese trabajo le causó la muerte”,* y que esa labor *“era por su cuenta, cuando eso él no estaba trabajando porque a él lo habían suspendido en agosto y el accidente ocurre en septiembre”*.

Luego el entrevistado José María Bustos Carrillo, refiriéndose a la actividad realizada por Edgar Bustos, dijo que *“este fue independiente en una finca, ese día estaba haciendo ese trabajo, pero era independiente cuando le saliera trabajo”*.

Finalmente, en el acápite de *“COMENTARIOS”* de ese informe, se establece que el deceso del señor Edgar Alberto Bustos se produce luego de sufrir quemaduras en la mayor parte de su cuerpo, generadas durante el desarrollo de una actividad laboral de manera independiente, que él realizaba en la finca de jurisdicción del municipio de San Juan Del Cesar (La Guajira).

En el presente caso, conforme al informe es importante destacar que el trabajo que en ese momento realizaba el afiliado no lo hacía por cuenta de ninguna empresa, sino que dicha labor la realizaba de manera independiente, sin ningún tipo de seguridad social y sin contar con ARP.

Al amparo de lo expuesto, en una valoración conjunta de todos los medios de prueba, no es posible concluir inequívocamente que para la calenda del deceso del afiliado Edgar Alberto Bustos Carrillo, esto es, 10 de octubre de 2010, se encontraba vinculado mediante con un contrato de trabajo. Por tanto, en aplicación de la presunción de origen común prevista en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, se concluye la responsabilidad de Provenir AFP en la cobertura del riesgo.

Ahora, si se estimara que con base en el dicho de los testigos la labores ejecutadas por el afiliado fueron autónomas, la conclusión de responsabilidad frente al fondo de pensiones es la misma, como quiera que un trabajador independiente, como es el caso de los trabajadores informales o que laboran por su propia cuenta y riesgo, no puede ser encuadrado dentro del sistema de riesgos laborales, por lo que debe recibir una cobertura integral de sus contingencias por el sistema general de pensiones, en virtud precisamente del principio de integralidad que consagra el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993. Así lo tiene decantado la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4350-2019, al señalar:

*“Para tales efectos, la Sala considera que en un contexto de cobertura integral del sistema de seguridad social, establecido como principio en el marco de la Ley 100 de 1993, **los riesgos asociados al trabajo independiente de personas no vinculados contractualmente deben recibir el tratamiento de riesgos comunes**, por la imposibilidad de recibir cobertura del sistema de riesgos laborales, debido al carácter voluntario de la afiliación y a la falta de reglamentación de la materia, así como a la naturaleza misma de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfocados fundamentalmente, como ya se dijo, sobre relaciones de trabajo subordinado.*

Asimismo, al trabajador independiente no le puede ser imputable la falta de inscripción al sistema general de riesgos profesionales y, más allá de eso, no puede ser castigado con la asunción de sus propios riesgos asociados al trabajo, como lo reclama la censura, pues, como ya se dijo, la afiliación siempre tuvo una naturaleza voluntaria y ni siquiera tuvo la reglamentación del gobierno nacional, como para que fuera una posibilidad real y efectiva al alcance del servidor, que no acogió por su propia incuria.

Así las cosas, en un escenario normativo como el descrito, las labores rutinarias de una persona independiente, afiliada al sistema general de pensiones, así pudieran ser identificadas con algún concepto de trabajo, en el sentido más amplio de la acepción, deben quedar inmersas en la cobertura integral de este sistema, y la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales no puede traducirse, en manera alguna, en una falta total de protección o en un absoluto desamparo, como lo sugiere la censura.

Concluir lo contrario, para la Sala, atentaría gravemente contra principios básicos de la seguridad social como el de universalidad e integralidad (artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y 48 de la Constitución Política), que propenden por la protección de todas las personas, sin discriminación alguna, así como por la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

Igualmente, una lectura como la que propone la censura, según la cual la ausencia de una afiliación, que no era obligatoria y que ni siquiera estaba reglamentada, equivale a una falta de cobertura, no resulta razonable ni proporcional para el afiliado y sí quebranta gravemente su derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, además de que, en el caso de trabajadores informales, autónomos e independientes, contraviene el deber

del Estado de proteger el trabajo en todas sus modalidades (artículo 23 de la Constitución Política).

Por todo lo anterior, **se reitera, como lo concluyó el Tribunal, por su naturaleza, el riesgo del causante debía ser asumido por el sistema general de pensiones administrado por la institución demandada, teniendo en cuenta el principio de integralidad previsto en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación al sistema general de riesgos profesionales era voluntaria y no estaba reglamentada para el momento de su muerte**¹. (negrilla y subrayado por la sala).

En esa línea de pensamiento, no sale avante los argumentos de apelación invocados por el fondo de pensiones demandado. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia en este punto.

3. De los beneficiarios de la pensión reclamada.

En el caso bajo análisis, respecto de **Rosa Ángel Amaya Daza**, no existe prueba alguna con la que se logre acreditar la convivencia que dice tuvo con el afiliado fallecido, en tanto, que si bien trajo al procesó los testimonios de José María Bustos Carrillo y Aleida Patricia Maestre Oñate, quienes afirman que les consta que Edgar Alberto Busto Carrillo convivió con Rosa por espacio de 6 años hasta el día de la muerte de aquel -10 de octubre de 2010 - lo cierto es que esas declaraciones se contradicen con el dicho de la misma reclamante, plasmado en la entrevista dada a “*Consultores e Investigadores de Siniestros Ltda*” el 11 de marzo de 2011, en donde afirma que era pareja del fallecido por espacio de 3 años hasta el momento de su muerte (f.°183 a 186). Documento que fue firmado por la entrevistada y no desconocido ni tachado de falso en el curso del proceso.

Asimismo, se observa una contradicción entre lo manifestado por José María Bustos Carrillo, quien en su declaración afirma ser hermano del causante y manifiesta que le consta que su hermano convivió con Rosa Ángel Amaya Daza, por 6 años hasta el día de su muerte, mientras que en la entrevista realizada el 14 de marzo de 2011, manifestó que el causante “*convivía en dos partes, con la esposa y con una muchacha llamada Rosana*” (f.°180).

¹ Sentencia reiterada en al SL2044-2021.

Así las cosas, al no acreditarse el tiempo mínimo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 y no demostrar con suficiencia la condición de compañera permanente, no sale avante el recurso de apelación

En cuanto a **María Patricia Maestre**, conforme al Registro Civil de Matrimonio de folio 9, se constata que en efecto contrajo matrimonio con Edgar Alberto Bustos el 30 de abril de 1983 y que él que convivió de manera ininterrumpida hasta su deceso - 10 de octubre del 2010 - pues así lo reconocieron incluso Nairis Patricia Maestre Añez y Rosa Ángel Díaz Cuadrado, quienes a pesar de también reclamar la prestación manifestaron haber tenido cada una relación amorosa con dicho causante, incluida la cónyuge.

De esas pruebas, se colige que la demandante María Patricia Maestre, cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión de sobreviviente, al demostrarse la convivencia afectiva, ayuda y socorro mutuo, tal como lo concluyó el *a quo*, en la sentencia acusada.

En lo que respecta a **Nairis María Daza Cuadrado**, debe decirse que con los testimonios rendidos por Tais María Zabaleta Pinto y Lorena Esther Caballero Guerra, se comprueba que el difunto convivió con ella desde el año 2000 hasta la fecha de su muerte - 2010 - y que durante ese interregno hicieron vida marital de manera pública e ininterrumpida, al punto que producto de esa relación afectiva nació EMBD.

A esas testigos se les otorga plena credibilidad por el conocimiento de manera directa que tuvieron de los hechos narrados, dado que la primera de ellas convivió en la misma casa en donde habitó Nairis Daza con Edgar Bustos y la segunda al ser cuñada de aquella y los visitaba con mucha frecuencia.

Esas declaraciones concuerdan con la entrevista realizada en la investigación de Protección S.A. (f.º 131), en donde se entrevistó a Adalberto Contreras Mendoza, quien manifestó que cuando el causante falleció convivía con la señora Nairis Daza.

Así las cosas, al haber acreditado Nairis María Díaz Cuadrado los requisitos legales previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobreviviente. Por consiguiente, se modifica la sentencia acusada en ese sentido y se condena a la demandada al pago proporcional de la mesada, a prorrata al tiempo de convivencia², que fue de 10 años. Es decir, que Protección S.A., deberá pagarle a ella el 13.55% y a María Patricia Maestre Añez, el 36.45% restantes de la mesada pensional ordenada a pagar por el *a quo*, eso teniendo en cuenta que el 50% de dicha mesada le corresponde a la hija menor del causante.

Se aclara que cuando desaparezca la causa que dio origen a la pensión de sobreviviente reconocida a la menor E.M.B.D, el porcentaje que percibía acrecentara la porción pensional a la cónyuge y compañera permanente del causante a un 72.9% y 27.1%, respectivamente.

No se causan costas en la instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 9 de marzo del 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el que quedará así:

“PRIMERO: *Declarar que María Patricia Maestre Añez, Nairis María Díaz Cuadrado y E. M. B. D., en sus condiciones de cónyuge, compañera permanente e hija del causante Edgar Alberto Bustos Carrillo, respectivamente, son titulares de la pensión de sobreviviente a partir del 10 de octubre del 2010, las dos primeras de carácter vitalicio y la última hasta*

² SL359-2021

que desaparezca la causa que le dio origen, en un 36.45%, 13.55% y 50%, respectivamente.

Parágrafo: Cuando desaparezca la causa que dio origen a la pensión de sobreviviente reconocida a la menor E.M.B.D, se incrementará la porción pensional a la cónyuge y compañera permanente del causante a un 72.9% y 27.1%, respectivamente”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de marzo del 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el que quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a Protección S.A., a pagar las mesadas causadas y adeudadas a María Patricia Maestre Añez, Nairis María Díaz Cuadrado y E. M. B. D, en las proporciones referidas en el numeral primero de esta sentencia, desde el 30 de septiembre de 2013. Suma que deberá ser indexada a la fecha de pago”.

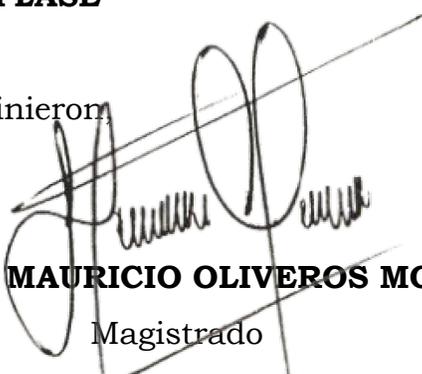
TERCERO: Se confirma en los demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin Costas en la segunda instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrados que intervinieron



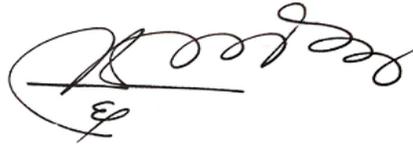
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado